

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LAURA NIKOLLE HERNÁNDEZ JARAMILLO**

Accionado : **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON
ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO-INPEC-**

Radicación No. : **11001334204720220018100.**

Asunto : **Debido proceso, acceso a la administración de justicia,
dignidad humana, derecho a redimir pena,
resocialización.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción

de tutela, promovida por la señora **LAURA NIKOLLE HERNÁNDEZ JARAMILLO**, quien actúa a en nombre propio, contra la **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, derecho a redimir pena, resocialización.

1.1. HECHOS

1. La señora Hernández Jaramillo fue condenada a pena principal de 40 meses de prisión por el delito de hurto agravado, violencia contra servidora pública por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento mediante sentencia del 15 de mayo de 2020.
2. A partir del 28 de septiembre de 2019, la accionante ha estado privada de la libertad, recluida en la CPAMSMBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
3. La tutelante manifiesta que en repetidas ocasiones ha dirigido peticiones al Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media seguridad para mujeres de Bogotá, para cambio de fase de tratamiento con un descuento en la pena.
4. Pese a lo anterior, a la fecha no ha logrado acceder a ningún tipo de beneficio, ni cambio jurídico en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario – SISIPEC-, vulnerándose su derecho a redimir la pena.
5. Actualmente la accionante ha completado 36 meses de prisión intramural, sin respuesta por la oficina jurídica de la entidad en relación a las múltiples peticiones efectuadas.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante LAURA NIKOLLE HERNÁNDEZ JARAMILLO sostiene que las accionadas, le han vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 31 de mayo de 2022¹, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (α) CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la señora Hernández Jaramillo.

Aunado a lo anterior, de oficio por el Despacho se ordenó la vinculación del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** en atención a sus facultades de inspección y vigilancia sobre la entidad tutelada, requiriendo a la accionante para allegar al expediente las solicitudes presentadas ante la oficina jurídica, Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media seguridad para mujeres de Bogotá.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en informe presentado vía electrónica el día 1 de junio de 2022, reiterado en comunicación de 8 junio de los corrientes, solicitó la desvinculación de la Dirección General del INPEC, en atención a las competencias funcionales del Establecimiento de Reclusión.

Con relación a las pretensiones de la accionante, se hace mención a lo estipulado en el Decreto 4151 de 2011 y las funciones de las direcciones

¹ Ver anexo digital "04AutoAdmite"

regionales contempladas, en el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben “*brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas*”, en los artículos 29 y 30, lo siguiente:

(...)

Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

(...)

Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

De otra parte, la Resolución 5557 del 11 de diciembre de 2012 desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, atribuyendo en el artículo 10 numeral 2, la obligación de dar respuesta oportuna a los derechos de petición, entre otras funciones.

La Resolución 243 del 17 enero de 2020, “...*Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)...*”, estipula en el numeral 13 que son funciones del Grupo de tutelas las siguientes:

1. *Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que se4a vinculado e interponer recursos.*
2. *Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato.*
3. *Proyectar y suscribir respuestas a los incidentes de desacato de los fallos de tutelas y de cumplimiento en contra del Director General.*
3. *Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento.*
4. *Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente sala de revisión.*
5. *Registrar, consolidar y analizar los datos que soporten las acciones de tutela y cumplimiento contra el Instituto.*
6. *Notificarse de las acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad.*
7. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*
8. *Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional.*
9. *Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

Expediente No. 110013342047202200018100.

Accionante: Laura Nikolle Hernández Jaramillo.

Accionado: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela - Sentencia

Finalmente, la Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, establece en el numeral 7°, que corresponde a la oficina jurídica, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media seguridad para mujeres de Bogotá.

En el término otorgado, la Directora de la entidad accionada mediante comunicación del 1 de junio de 2022², informa que no existe registro alguno de solicitudes previas con relación a los hechos relacionados en el dosier tutelar.

Pese lo anterior, teniendo en cuenta lo peticionado por la señora Hernández Jaramillo y luego de consultada la información correspondiente, se observa que la accionante actualmente se encuentra condenada dentro de dos procesos uno, tramitado en el Juzgado 52 Penal del Circuito bajo el radicado 11001600001320191319 y por el Juzgado 4 Penal del Circuito bajo el radicado 11001600005720180014200; así mismo, el expediente bajo el número 11001600005720180014200 asignado al Juzgado 76 Penal Municipal de Bogotá se encuentra en trámite.

Conforme lo anotado, la entidad accionada asegura que no es posible cambiar la situación jurídica de la señora Hernández Jaramillo registrada en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISPEC WEB), para acceder a las actividades de redención, cambio de fase y beneficios administrativos.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una

² Ver expediente digital “7RespuestaCPMASMBogota”

forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y

específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **CPAMSMBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, derecho a redimir pena, cambio de fase de privación de la libertad y demás beneficios administrativos o de resocialización de la señora **LAURA NIKOLLE HERNANDEZ JARAMILLO** al no dar respuesta a las solicitudes remitidas ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

Con relación a las peticiones elevadas dentro de un establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006, estimó lo siguiente:

(...)

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)

Posición anterior, replicada por el órgano de cierre constitucional desde la sentencia T-705 de 1996, así:

(...)

El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).(subraya fuera del texto).

4.2.3 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ *Ibíd.*

- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁶*

En lo concerniente **al debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ *Ibíd.*

determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, ***pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.***⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.2.4 Acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

(...)

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

⁹ C-034 de 2014.

Expediente No. 110013342047202200018100.

Accionante: Laura Nikolle Hernández Jaramillo.

Accionado: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela - Sentencia

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional¹⁰ *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

4.2.5. Derecho a la vida y la dignidad humana.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

En resumen, el derecho a la dignidad humana¹¹ implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la

¹⁰ Ver sentencia de tutela T-799/11.

¹¹ Ver sentencia de la Corte Constitucional T-335 de 2019 *“...De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante...”*

expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado.

4.2.6. Regimen de Penitenciarias. Ley 1709 de 2014 Artículo 22.

Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusion de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prision, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los terminos precisados por el articulo 144 de la Ley 65 de 1993, permitiendo despues de observar, diagnosticar y clasificar al interno, la distincion entre alta o maxima, media y minima seguridad, que comprende respectivamente a su vez, periodos cerrado, semiabierto o abierto aplicables al interno; confianza que coincide con la libertad condicional y programas de educacion en cada una de las fases referidas.

Dicho sistema progresivo de manejo de la privacion de la libertad, implica entonces la posibilidad de señalar beneficios administrativos para los reclusos, que no pueden en principio aplicarse, a quienes hayan sido condenados dentro de los 5 años anteriores, por la comision de delitos dolosos, de conformidad con el articulo 68 A delCodigo Penal.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cartilla biográfica de la accionante, en la que se registran la información de procesos penales en los cuales ha sido vinculada. Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá radicado 110016000013201911319, por el delito de violencia contra servidor público, y dentro del proceso 1100160000002020000409 tramitado por

el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá por concierto para delinquir.

4.4. CASO CONCRETO

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que a la señora **LAURA NIKOLLE HERNÁNDEZ JARAMILLO** no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna derecho a redimir la pena y a la resocialización por parte de la **CPAMSMBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA- Consejo de Evaluación y Tratamiento y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, por cuanto no existe evidencia de haber radicado petición alguna de aplicación de beneficios administrativos o jurisdiccionales, con ocasión de su situación jurídica ante tales autoridades,

De manera tal que no se ha probado la omisión de respuestas a las múltiples peticiones afirmadas en la demanda como elevadas ante las entidades con el fin de obtener un beneficio de cambio de fase con relación a la pena impuesta, teniendo en cuenta su situación jurídica y actualización en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC- .

En efecto, se observa que el INPEC en el informe presentado los días 1 y 8 de junio de 2022, solicitó al Despacho desvincular a la entidad, en atención a las funciones contempladas en el Decreto 4151 de 2011, el cual en su artículo 30 radica en cabeza de los establecimientos de reclusión la función de resolver las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, en concordancia con la Resolución 5557 del 11 de diciembre de 2012 artículo 10 numeral 2 y Resolución 243 del 17 enero de 2020.

Reiteró, que la Resolución N° 501 de 2005, numeral 7, obliga a los establecimientos de reclusión, a través de su oficina jurídica a tramitar a

Expediente No. 110013342047202200018100.

Accionante: Laura Nikolle Hernández Jaramillo.

Accionado: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela - Sentencia

solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

De otra parte, la **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media seguridad para mujeres de Bogotá** advierte que no reposan en sus bases de datos peticiones elevadas por la señora Hernández Jaramillo, no obstante, con relación a la situación jurídica de la accionante y por ello no resulta procedente aplicar ningún tipo de actividad de redención o beneficio administrativo como cambio de fase, teniendo en cuenta los procesos adelantados por el Juzgado 52 Penal del Circuito bajo el radicado 11001600001320191319 y por el Juzgado 4 Penal del Circuito bajo el radicado 11001600005720180014200; así mismo, el expediente bajo el número 11001600005720180014200 asignado al Juzgado 76 Penal Municipal de Bogotá se encuentra en trámite.

Es así, que de la **CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INPEC** aportada a esta controversia, se observa que la señora Hernández Jaramillo fue capturada el **28 de septiembre de 2019**, y fue condenada el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado 4 Penal del Circuito bajo el radicado 11001600005720180014200 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** con una pena de 2 años de prisión¹².

Aunque ya habría podido cumplir la condena citada, de igual forma **no procede beneficio alguno en relación a la sanción de pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito el día 15 de mayo de 2020**, por el delito de violencia contra servidor público y hurto, dentro el proceso radicado N° 11001600001320191319, teniendo en cuenta que si bien la pena impuesta no supera los 4 años de prisión (3 años y 4 meses) según lo

¹² **ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales **y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000**, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Expediente No. 110013342047202200018100.

Accionante: Laura Nikolle Hernández Jaramillo.

Accionado: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela - Sentencia

prescrito en el artículo 68 A del Código Penal, por haber sido condenada por la comisión de otro delito doloso dentro de los últimos cinco - 5 - años.

Lo anterior al margen de que al tenor del artículo 63 de la ley 599 de 2000, **ya se haya cumplido por la reclusa con las 3/5 partes de la pena, que de conformidad con el artículo 64 de la ley 599 de 2000 equivale a 24 meses.**

Del proceso en trámite, no se suministra información acerca de haber concluido en condena privativa de la libertad, situación que implica ausencia de certeza sobre la situación jurídica de la tutelante, que debe ser clarificada por el establecimiento carcelario si se llegare en un futuro a evidenciar una nueva condena, situación que en la actualidad no tiene ninguna injerencia, salvo que existiere en contra de la demandante determinada medida de seguridad, hasta la fecha no reportada.

Ahora bien, con relación al requerimiento efectuado a la accionante mediante auto admisorio de tutela el pasado 31 de mayo de 2022, se observa que aunque fue notificado personalmente el pasado 9 de junio del año en curso, a la señora Laura Nikolle Hernández Jaramillo, **no se aportaron las peticiones o solicitudes elevadas ante CPAMSMBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA- Consejo de Evaluación y Tratamiento, que permitan evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo constitucional.**

Así, frente al caso bajo estudio, **de plano se considera improcedente la acción de tutela**, pues revisadas las documentales obrantes en el plenario, no se acredita por parte de la tutelante la iniciación de la actuación administrativa alegada, que permita establecer la vulneración efectiva de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna derecho a redimir la pena y a la resocialización.

En virtud de lo anterior, no podría endilgársele vulneración alguna **CPAMSMBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD**

Expediente No. 110013342047202200018100.

Accionante: Laura Nikolle Hernández Jaramillo.

Accionado: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela - Sentencia

PARA- Consejo de Evaluación y Tratamiento y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, ya que no se logró demostrar que ante las mismas fuera efectuada solicitud alguna con relación a algún beneficio de disminución de la pena o cambio de situación jurídica en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC-.

Valga reiterar, que el **tutelante no demostro la vulneración en la que incurrió la entidad accionada**, al no acreditar los elementos esenciales para establecer una posible vulneración al derecho de petición, debido proceso o al acceso a la administración de justicia. Por consiguiente, como se dijo, se declarará improcedente a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna derecho a redimir la pena y a la resocialización, presentada por la señora **LAURA NIKOLLE HERNÁNDEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.932.543 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante personalmente a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente No. 110013342047202200018100.

Accionante: Laura Nikolle Hernández Jaramillo.

Accionado: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela - Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0ac6280b385c0011cacea577122fca6b810cd78cfe3d6a9737f3c910aeced**

Documento generado en 14/06/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>